



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0602/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2015-0009 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Jerez García contra la Ley núm. 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la ley impugnada

La norma jurídica impugnada por el accionante mediante su acción directa en inconstitucionalidad interpuesta el dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), es la Ley núm. 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo con la cual podrá ingresar al territorio nacional con fines turísticos, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), (en lo adelante Ley núm. 199-1996), la cual señala:

Artículo 1. - Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

Artículo 2. - Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República mantiene relaciones diplomáticas.

Artículo 3. - Para los fines de la presente ley se considera como turista a toda persona que ingrese en el país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, de salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar y oír conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés lucro.

Párrafo.- El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

Artículo 4. - (Modificado por la Ley No. 67 del 30 de noviembre de 1966, Gaceta Oficial No. Para la obtención de una tarjeta de turismo será exigible un documento de identificación válido según las leyes del país de procedencia, tal como pasaporte, licencias para conducir vehículos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motor, tarjeta de crédito, carnet de identificación personal, o cualquier otro documento de índole similar;

Artículo 5. - Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con la referida tarjeta. La Dirección General de Migración queda facultada para prorrogar dicha permanencia hasta 45 días más;

Artículo 6.- La tarjeta de turismo podrá adquirirse en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país, o en las empresas o agencias de viaje e instituciones turísticas reconocidas en la República, al precio de RD\$2.0 cada una.

Artículo 7.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y las Direcciones Generales de Migración y Turismo quedan encargadas del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8. - Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente ley.

Artículo 9.- La presente ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

El accionante es un dominicano residente en el exterior (Massachusetts, E.E.U.U.) procreando en territorio norteamericano a la menor H. J., cuyo nacimiento fue declarado ante las autoridades de dicho país en el año dos mil siete (2007). Años después, el accionante viajó a la República Dominicana, junto con su hija menor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que posee pasaporte norteamericano y es conminado por las autoridades dominicanas de migración al pago de la tasa de entrada derivada de la Ley núm. 199-1966. El accionante considera que ese cobro en su caso constituye una violación a la Constitución en perjuicio de su hija, pues esta última ostenta la nacionalidad dominicana y por tanto, demanda en inconstitucionalidad el cobro de la tasa y la referida ley núm. 199, aduciendo que este cobro viola el artículo 18 numeral 4 de la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, Francisco Antonio Jerez García, expresa que la Ley núm. 199-1966, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, al igual que el cobro de la tasa derivada de dicha ley, viola la letra y espíritu del artículo 18 de la Constitución (derecho a la nacionalidad de los hijos de dominicanos residentes en el exterior), que reza de la siguiente manera:

Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos: (...) 4.- Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas.

4. Pruebas documentales

En el presente expediente se han depositado los siguientes documentos:

1. Certificado de Nacimiento núm. 9203, relativo a la menor H. J. expedido por la División de Registro de la ciudad de Boston, Estados Unidos de Norteamérica. (documento en inglés), del cuatro (4) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de pasaporte norteamericano de la menor H. J.
3. Acta de nacimiento del accionante Francisco Antonio Jerez García, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cotuí.
4. Cédula de identidad y electoral del accionante, Francisco A. Jerez García.
5. Pasaporte dominicano del accionante, Francisco A. Jerez García.
6. Voucher de pago del impuesto por concepto de tarjeta de turismo de la menor H. J.

5. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante Francisco Antonio Jerez García pretende la anulación de la Ley núm. 199-1966 y de la tasa derivado de dicha ley, sobre los siguientes alegatos:

a. ...con la aplicación de manera irregular de la Ley 199-67 se le considera extranjeros, visitantes y/o turistas en su nación, teniendo que recurrir al pago de una tasa impositiva mediante la llamada tarjeta de turista para poder entrar de manera legal a su nación o país, negándose de esa manera su nacionalidad, siendo los mismos violatorio a la Constitución de la República Dominicana, en su Capítulo y, de la Población, Sección 1, de la Nacionalidad, donde en su Artículo 18 de la Nacionalidad, como también lo práctica la Dirección General de Migración de la República Dominicana, ya que la misma ha creado en su listado de servicios, mediante los cuales cobra impuestos por estadía a los nacionales, es una franca violación a la misma Ley y a la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del año 2010, en su Capítulo y, de la Población, Sección 1, de la Nacionalidad, Artículo 18 de la Nacionalidad, numeral 1, 4, y 6, siendo estos extensivos a cualquier ciudadano que tenga un pasaporte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extranjero, y cumplan con este Artículo. Como bien se puede observar, la manera de cómo los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Turismo y la Dirección General de Migración están aplicando la Ley 199-67, que autoriza el uso de Tarjeta de Turismo, de Tasa Impositiva para la entrada a territorio dominicano, y la Dirección General de Migración el Reglamento de Aplicación para el cobro de Impuestos por Estadía, son completamente violatorio a la Constitución Dominicana, la Ley 199-67, en este caso, puesto que se le está cobrando a un nacional su entrada...

b. Conforme a lo expresado anteriormente no nos queda más que afirmar que la Ley No. 199-67, de fecha Nueve (09) de Mayo del año Mil Novecientos Sesenta y Seis (1966), su actual modo de aplicación es inconstitucional de pleno derecho por la aplicación que le han venido dando los Ministerios de Relaciones Exteriores y Turismo y la Dirección General de Migración y por ser contraria a la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del año 2010, en su Capítulo y, de la Población, Sección 1, de la Nacionalidad, Artículo 18 de la Nacionalidad, numeral 1, 4, y 6. Así mismo, cabe resaltar que los impuestos por estadía para residencia provisional o tarjeta de turista, es un impuesto o tasa impositiva que cobra como “un servicio” la Dirección General de Migración, el cual incluye a los nacionales dominicanos en violación a la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de Enero del año 2010, en su Capítulo V, de la Población, Sección 1, de la Nacionalidad, Artículo 18 de la Nacionalidad, numeral 1, 4, y 6.

6. Intervenciones oficiales

6.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *...del contenido de la instancia a que se contrae la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se advierte que la misma está dirigida a cuestionar la constitucionalidad de la aplicación de la referida ley por la Dirección General de Migración a determinados dominicanos; específicamente a los hijos de madre ó padre dominicanos nacidos en el extranjero, así como a los dominicanos que han adquirido otra nacionalidad... la impugnación de inconstitucionalidad de la Ley No. 199/66 en razón de su aplicación a ciudadanos dominicanos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración, es necesario advertir que la misma es ajena a la naturaleza abstracta del procedimiento de la acción directa de inconstitucionalidad.*

b. *...desde la perspectiva de confrontar en abstracto la disposición impugnada con la Constitución de la República, no se advierte ninguna contradicción de la Constitución toda vez que aquella, tal y como se aprecia en los requisitos contenidos en su articulado, desde el momento de su aprobación y promulgación está dirigida a ser aplicada exclusivamente a los extranjeros que satisfacen dichos requisitos... la impugnación de inconstitucionalidad de la Ley 199/66 en razón de su aplicación a ciudadanos dominicanos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración, es necesario advertir que la misma es ajena a la naturaleza abstracta del procedimiento de la acción directa de inconstitucionalidad... procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad antes referida por improcedente y mal fundada, toda vez desde la perspectiva del control de constitucionalidad en abstracto no se aprecia ninguna contradicción de dicha ley con las disposiciones de la Constitución de la República citadas en el cuerpo de la presente opinión.*

6.2. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados depositó su escrito de opinión el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual expresó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En su instancia, el accionante expone que tomando como base legal la impugnada Ley No. 199-67, los ministerios de Relaciones Exteriores, de Turismo y la Dirección General de Migración les cobra de manera irregular un impuesto por entrada y por estadía en el país a los nacionales dominicanos que tienen pasaportes de otra nación, mediante la tarjeta de turista. Desde su punto de vista, es un error catalogar de extranjeros a los dominicanos que también son ciudadanos de otros países, porque es violatorio al artículo 18 de la Constitución de la República... no existe un solo señalamiento en la instancia del accionante que indique con precisión la colisión de la ley impugnada con la constitución, ninguno de sus artículos ha sido señalado como contrario a la Carta Fundamental.

b. Haciendo una simple observación de los planteamientos hechos por el accionante para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, se puede comprobar con, meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales. Desde nuestra óptica, la impugnada Ley No. 199-67, no es contraria a la Constitución en ninguno de sus artículos, la misma no contempla que a los dominicanos que son ciudadanos de otros países se les debe tratar como turista, y en tal sentido, exigirle la tarjeta de turista, el hecho de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración estén aplicando la ley de esa manera, no quiere decir que la norma sea inconstitucional lo que, a nuestro modo ver, existe en este caso es un problema de legalidad, una aplicación incorrecta de la norma... Declarar inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, en razón de que el accionante en su instancia no ha expuesto los fundamentos en forma clara y precisa, que demuestren que la Ley No 199-66, colisiona con el articulo 18 numerales 1, 4 y 6, de la Constitución...

6.3. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República depositó sus conclusiones el veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual expresó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...somos de opinión que el Senado de la República, cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar el proyecto de ley ...por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa, el Senado no violó ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos... Declarar inadmisibles, la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Francisco Antonio Jerez García en fecha dos (02) de marzo del año 2015, contra la norma precedentemente impugnada y descrita, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente y la alegada inconstitucionalidad. (sic)

6.4. Opinión de la Dirección General de Migración

La Dirección General de Migración no depositó escrito de opinión, sin embargo expresó por medio de sus abogados en la audiencia pública celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), lo siguiente:

...nosotros no hemos depositado por escrito nuestras conclusiones, para ver si podríamos en este caso, adherirnos en su totalidad, a las conclusiones tanto de los representantes, del Senado de la República, la Cámara de Diputados como del Procurador General de la República. Formalmente nos adherimos a las conclusiones planteadas por esos representantes.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedió a celebrarla el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11.

9. Legitimación activa o calidad del accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 37 de la Ley núm.137-11, que confiere dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. En ese orden de ideas, el accionante Francisco Antonio Jerez García tuvo que pagar por su hija menor, la tasa del permiso de entrada derivado de la Ley núm. 199-1966, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, razón por la cual ostenta un interés legítimo y jurídicamente protegido para impugnar por inconstitucionalidad dicha legislación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto a la petición de inadmisibilidad de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados plantea en su escrito de opinión del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), la inadmisibilidad de la presente acción sobre la base de que:

...el accionante en su instancia no ha expuesto los fundamentos en forma clara y precisa, que demuestren que la Ley No 199-66, colisiona con el artículo 18 numerales 1, 4 y 6, de la Constitución..., conclusiones a las que se adhiere la Dirección General de Migración.

Siendo criterio del Tribunal en ese sentido que, si bien el accionante sustenta sus argumentaciones destacando la improcedencia y presunta inconstitucionalidad del cobro de la tasa por permiso de entrada que debe pagar toda persona que ingrese al país con un pasaporte extranjero, no es menos cierto que dicho cobro se realiza en aplicación de las disposiciones de la referida ley núm. 199-1966, siendo este elemento (forma de aplicación de la ley) un aspecto que en virtud de la Ley núm. 137-11 es susceptible de un control concentrado de constitucionalidad. En efecto, el artículo 6 de la prealudida ley núm. 137-11 señala en esa tesitura: “se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución...”. Por tanto, si el accionante desarrolla mayor carga argumentativa en su escrito introductorio de la presente acción, sobre el hecho de que el cobro de la tasa por permiso de entrada, derivado de la Ley núm. 199-1966, afecta el derecho a la nacionalidad de los hijos de dominicanos residentes en el exterior y nacidos en país extranjero, ha planteado un aspecto de dicha ley (su forma de aplicación) que pudiere configurar eventualmente una infracción constitucional que amerite un control concentrado de constitucionalidad. En tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión presentado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

11.1. En cuanto a la alegada violación al derecho de nacionalidad (Art. 18.4 de la Constitución de la República)

11.1.1. El accionante Francisco Antonio Jerez García aduce que el cobro de la tasa por permiso de entrada derivado de la aplicación de la Ley núm. 199-1966, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, transgrede el derecho a la nacionalidad de los hijos de dominicanos residentes en el exterior, nacidos en un país extranjero y portadores de un pasaporte expedido por el Estado del país donde residen sus padres.

11.1.2. El derecho a la nacionalidad ha sido conceptualizado por el Tribunal en los siguientes términos:

...la nacionalidad se considera como un lazo jurídico y político que une a una persona a un Estado; pero, de manera más técnica y precisa, no es solo un vínculo jurídico, sino también sociológico y político, cuyas condiciones son definidas y establecidas por el propio Estado. Se trata de un vínculo jurídico, porque de él se desprenden múltiples derechos y obligaciones de naturaleza civil; sociológico, porque entraña la existencia de un conjunto de rasgos históricos, lingüísticos, raciales y geopolíticos, entre otros, que conforman y sustentan una idiosincrasia particular y aspiraciones colectivas; y político, porque, esencialmente, da acceso a las potestades inherentes a la ciudadanía, o sea, la posibilidad de elegir y ser elegido para ejercer cargos públicos en el Gobierno del Estado.

Criterio definido en la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1.3. La Constitución dominicana de dos mil dos (2002) [vigente al momento del nacimiento de la hija menor del accionante, en el año dos mil siete (2007)] establecía en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente:

Son dominicanos: (...) 3) Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña; o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.

11.1.4. Sobre este texto legal y su alcance respecto de la aplicación de la nacionalidad por “jus sanguini” de los dominicanos nacidos en el exterior, este Tribunal Constitucional consagró en su Sentencia TC/0164/14, emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), el siguiente criterio:

...es necesario destacar que si bien la norma establecida en el artículo 11.3 de la Constitución de dos mil dos (2002) disponía una restricción expresa respecto a los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero para adquirir la nacionalidad dominicana, cuyo otorgamiento quedaba sujeto a que los hijos manifestaran su voluntad mediante acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo después de alcanzar la edad de dieciocho (18) años, la misma quedó derogada con la disposición contenida en el artículo 18.4 de la Constitución proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la cual establece que los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero son dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres... Atendiendo al cambio sustancial que introduce la nueva disposición constitucional respecto al derecho que le asiste a los hijos e hijas de madre o padre dominicanos nacidos en el extranjero, de ostentar la nacionalidad dominicana por efecto del ius



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanguinis, sin necesidad de tener que hacer ninguna manifestación de voluntad después de alcanzar la mayoría de edad...pues la nueva norma constitucional le concede, de pleno derecho, la nacionalidad dominicana a los descendientes de padre o madre dominicanos, sin importar su lugar de nacimiento ni los derechos de nacionalidad que le pudieran haber reconocido otras legislaciones extranjeras.

Es decir, que los hijos de dominicanos nacidos en el extranjero se reputan dominicanos de pleno derecho, sin necesidad de agotar el procedimiento de aceptación de la nacionalidad dominicana al alcanzar la mayoría de edad, como se establecía en el régimen constitucional anterior; como es el caso de la hija de la accionante, cuyo nacimiento se registra en el año dos mil siete (2007). Además, los padres de hijos menores de edad pueden demostrar por cualquier medio la nacionalidad por *jus sanguini* de sus vástagos.

11.1.5. Asimismo, los dominicanos con doble nacionalidad no están obligados a proveerse de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional. No obstante, si bien el derecho de nacionalidad les corresponde a todos los hijos de dominicanos residentes en el exterior, nacidos en un país extranjero, dicha circunstancia no los exime de acreditar debidamente esa condición. El régimen jurídico del pasaporte en República Dominicana le permite a los padres de menores nacidos en un país extranjero dotarse de dicho documento de identidad para acreditar debidamente la nacionalidad dominicana de sus vástagos a falta de otro documento oficial susceptible de demostrar esa condición. En efecto, hay dos (2) modalidades para acreditar bajo la figura del pasaporte, la nacionalidad dominicana de un menor de edad residente en el extranjero:

a. Mediante la emisión de un pasaporte colectivo que permite incluir a los hijos menores de diez (10) años de edad en el pasaporte ordinario de uno de sus padres, conforme establece el artículo 6 de la Ley núm. 208 de mil novecientos setenta y uno (1971) sobre Pasaportes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Mediante la expedición de un pasaporte individual a nombre del menor de edad, según se establece en la letra c), del párrafo III del artículo 1 del Decreto núm. 956, de mil novecientos setenta y cinco (1975) emitido por el Poder Ejecutivo.

11.1.6. El Tribunal Constitucional además ha considerado que la exigencia de un documento de identidad oficial (como lo es en este caso, el pasaporte) para la concesión de servicios públicos o aún el reconocimiento de ciertos derechos de orden constitucional, no constituye una medida desproporcionada, ni irrazonable, ya que dichas medidas se corresponden con fines constitucionalmente legítimos. En su Sentencia TC/0031/14, emitida el catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal expresó:

...cuando una autoridad pública o un ente privado solicita a una persona la presentación del referido documento de identidad, no está exigiendo una medida desproporcionada ni irrazonable, ni mucho menos atenta contra los derechos fundamentales de una persona. Muy por el contrario, con esta exigencia se garantiza que el reconocimiento de los derechos sea en favor de su verdadero titular.

11.1.7. En vista de las anteriores consideraciones, el modo en que la Dirección General de Migración asume la aplicación de la Ley núm. 199-1966, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, y la exigencia de un pasaporte u otro documento oficial expedido por el Estado dominicano que acredite que los hijos menores de dominicanos residentes en el exterior y nacidos en un país extranjero para la exoneración del pago de la tasa por permiso de entrada, no degenera en una infracción constitucional que implique la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida ley núm. 199-1966; razón por la cual se rechaza la presente acción directa de inconstitucionalidad sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formuladas por el accionante en su escrito del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), por tratarse de conclusiones subsidiarias y que solo serían ponderadas en el hipotético caso de que se hubiere declarado la pretendida inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Jerez García contra la Ley núm. 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Jerez García y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** a la Constitución de la República, la Ley núm. 199, que autoriza el uso de una tarjeta de turismo para ingresar al territorio nacional sin necesidad de visa consular, del nueve (9) de mayo de mil novecientos sesenta y seis (1966), así como el cobro de la tasa por permiso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada exigida a toda persona que no esté provista de un pasaporte dominicano, salvo las excepciones contempladas en dicha ley, por no resultar violatoria al derecho a la nacionalidad.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Francisco Antonio Jerez García, al Congreso Nacional, a la Dirección General de Migración y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario